



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1336
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2018-00363-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre cuatro (4)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por el banco de "BOGOTA S.A." en contra de KATHERINE FERNANDA BEDOYA RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 16 de julio de 2018, el Mandatario Judicial del banco de "BOGOTA S.A." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de KATHERINE FERNANDA BEDOYA RAMIREZ. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del banco de "BOGOTA S.A." el Pagaré No.357826042, por valor de \$16'534.487,00, pagadero el 25 de junio de 2018. Obligación de plazo vencido que no fue cumplida por la demandada.

Demanda a la cual se anexó el Título base del recaudo y la Carta de Instrucciones para su diligenciamiento, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1601 del 19 de julio de 2018, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora KATHERINE FERNANDA BEDOYA RAMIREZ y en favor del banco de "BOGOTA S.A." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para

lo de ley.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Notificación que se surtió de manera electrónica conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la obligada BEDOYA RAMIREZ; empezando a correr los términos que se le concedieran a la misma para pagar y/o excepcionar el 16 de octubre de 2020. Plazos que la demandada dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada KATHERINE FERNANDA BEDOYA RAMIREZ como empleada de la empresa "CONSTRUCCIONES AMBIENTALES E INTEGRALES" de Cartago; medida que ya fue comunicada al Pagador de la misma y se encuentra en espera de su perfeccionamiento; y, el embargo retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorros, corrientes u otros títulos, tuviere la demanda en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las entidades crediticias y se encuentran pendientes para su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - Pagaré -, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes

raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pago ni excepciono dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer a la obligada y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante, banco de "BOGOTA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora KATHERINE FERNANDA BEDOYA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.796.000 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE a la ejecutada KATHERINE FERNANDA BEDOYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.796.000 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho, conforme quedó anotado en la motivación.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado

Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediante

Notifíquese a

4-11-2020

5-11-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1337
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2015-00066-00
(Cont. Ejec. Juicio)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, noviembre cuatro (4)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado por el señor CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES, en contra de DISNEY DALMEIRA y ERIES HUMBERTO BEDOYA PARRA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de febrero de 2015, el señor CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES, a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de las personas y bienes de DISNEY DALMEIRA y ERIES HUMBERTO BEDOYA PARRA; fundamentado en el hecho de que los citados señores giraron y aceptaron a su favor tres Letras de Cambio por \$2'000.000,00, \$1'000.000,00 y \$1'080.000,00, pagaderas, las dos primeras, el 15 de agosto de 2014 y; la última, el 15 de septiembre de 2014; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por los deudores. Demanda a la cual se anexaron los documentos base de los recaudos y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.366 del 3 de marzo de 2015, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores DISNEY DALMEIRA y ERIES HUMBERTO BEDOYA PARRA y en favor del señor CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió PERSONALMENTE con la codemandada DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA el 7 de junio de 2018, quien dejó vencer los plazos que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en alguna de dichas formas.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

El 14 de octubre de 2020, previa solicitud del actor, mediante el interlocutorio 1223, se tiene por desistida la acción ejecutiva inicialmente formulada contra el señor ERIS HUMBERTO BEDOYA PARRA, ordenándose en consecuencia seguir el proceso en contra de la señora DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA como única demandada; razón por la que el expediente paso a despacho para la decisión de fondo que se motiva.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA como empleada de la Rama Judicial -Oficial Mayor en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de la localidad-; medida que comunicada al Pagador de la misma, se encuentra en espera de su perfeccionamiento. Y, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le puedan corresponder a la demandada BEDOYA PARRA en los procesos "Ejecutivos Singulares" que se adelantan en contra de la misma en los Juzgados Primero Civil Municipal de la localidad, bajo las Radicaciones 2016-00485-00, 2016-00487-00, 2017-00040-00, 2017-00287-00; y en el Juzgado Segundo Civil Municipal local, bajo las Radicaciones 2012-00010-00 y 2017-00435-00; medidas que comunicadas a los Juzgados del conocimiento, surtieron efectos legales y se encuentran en espera de su cumplimiento; excepto la decretada dentro del proceso Radicado al No.2017-00435-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal, que se terminó por

Desistimiento Tácito, según informara ése.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO" pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - Letras de Cambio - que reúnen además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la mención del derecho que

incorporan, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden y/o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer a la

obligada; y el de los bienes que se llegaren a dejar a disposición del Despacho por los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague al ejecutante, señor CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de la señora DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'901.958 expedida en Argelia (V).

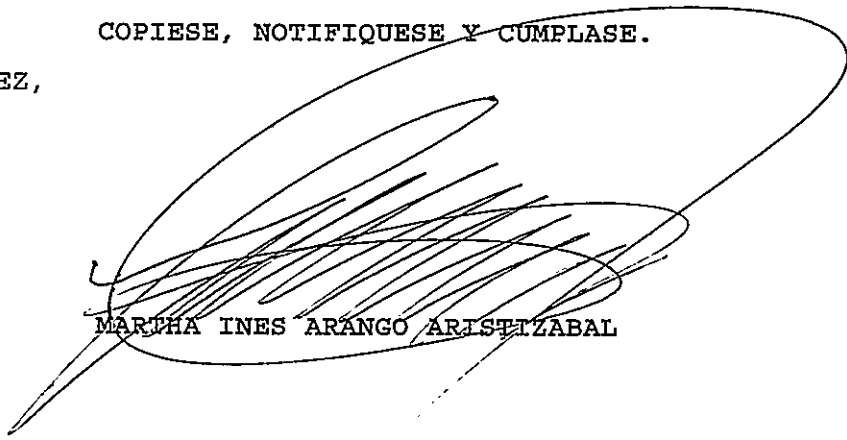
SEGUNDO.- PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE a la ejecutada DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'901.958 expedida en Argelia (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

FAL

Medio

Notifica

15 V. 6-11-2020

4-11-2020



all

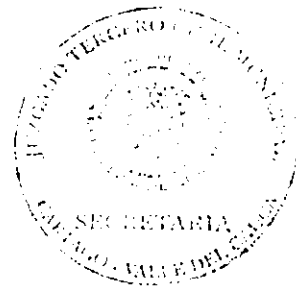
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO el 11 de septiembre de 2020. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 2020-00302-00 del L.R.No.3; constan de 1 archivo en PDF., que corresponde al Acta de Reparto y 1 archivo en PDF., que incluye la petición de "Matrimonio" y 7 imágenes. A despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar.

Cartago, noviembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1298
MATRIMONIO
RADIC. 2020-00302-00
(INADMISION)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito precedente, los señores VVANER ARLEY PEREZ TEJADA y ANA MARIA PALACIO GARCIA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.760.825 y 1.112.789.731, han manifestado su deseo de contraer "MATRIMONIO" por los ritos civiles de la Ley Colombiana; diligencias que por reparto correspondieron a este despacho y, Por tal motivo, se resolverá si resulta viable admitir la petición.

Considera el Juzgado que el petitum sometido a estudio, no cumple con los requisitos legales para declarar su admisión, toda vez que se registran algunas falencias, las cuales se señalaran seguidamente, para que los interesados, en un lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, procedan a su corrección; en caso contrario, se rechazará, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Anomalías a saber:

a.- Observa el despacho que los Registros Civiles de Nacimiento no son vigentes, pues en lo poco que se alcanza a leer en el que corresponde a la señora ANA MARIA PALACIO GARCIA, figura "14 de septiembre de 2005"; mientras que el de VVANER ARLEY

PEREZ TEJADA, data del "24 de enero de 1994"; por lo que es menester que dichos instrumentos sean actualizados.

b.- Se omitió señalar las direcciones electrónicas, donde los peticionarios recibirán las notificaciones a que haya lugar. (Art.82-2 del C.G.P.)

c.- Debe hacerse claridad en cuanto a lo pretendido en el enunciado descrito en el punto 4 del aparte de "HECHOS", con relación a la menor EVELYN PALACIO GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

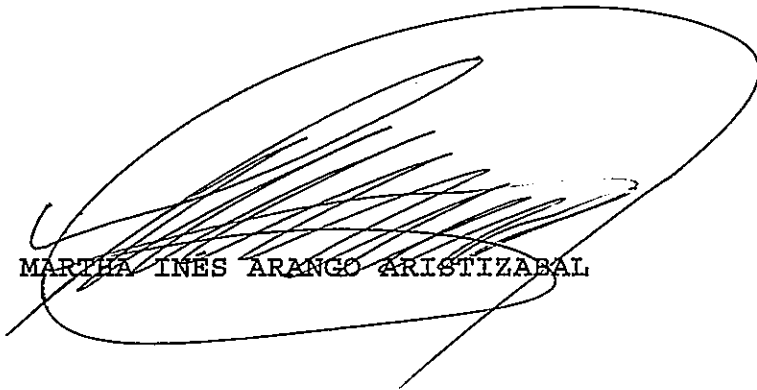
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de "MATRIMONIO" impetrada por los señores VVANER ARLEY PEREZ TEJADA y ANA MARIA PALACIO GARCIA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.760.825 y 1.112.789.731, expedidas en Cartago, V.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un lapso de 5 días hábiles, para que procedan a la corrección de la solicitud; caso contrario, se rechazará.

TERCERO: RECONOCER interés suficiente a los señores VVANER ARLEY PEREZ TEJADA y ANA MARIA PALACIO GARCIA, para que intervengan como parte interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 115

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1298, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 5 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

